

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Paula Andrea Franco Ruiz
Accionado:	Secretaria De Movilidad De Medellín
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00330 00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. de 2020
Decisión:	Niega Amparo Constitucional.
Tema:	Jurisprudencialmente se han exigido algunos requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, que son, la subsidiariedad , que consiste en que el accionante, antes de acudir a esta acción agote de los mecanismos que ordinariamente ha contemplado el legislador para reclamar lo que se pretende. Por tanto, para el entrar a examinar de fondo los argumentos planteados en la respectiva acción, resulta necesario que de manera previa se hayan agotado dichos requisitos.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por la señora **PAULA ANDREA FRANCO RUIZ**, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, para la protección de su derecho constitucional fundamental al debido proceso.

I ANTECEDENTES:

1. Fundamentos Fácticos.

Afirmó el accionante en tutela, que se enteró que habían unos comparendos que la secretaria de Movilidad (Transito) del municipio de Medellín estaba cargando a su nombre con números:

05001000000024005424,	05001000000019863818,	05001000000019866000,
05001000000019782099,	05001000000015223784,	05001000000013742297,
05001000000013634310,	05001000000012367912,	05001000000012254752,
05001000000010872224,	05001000000010893781,	05001000000010890547,
05001000000009230990,	05001000000009171393	05001000000007477285

Que se enteró varios meses después de ocurridos los hechos debido a que ingreso al SIMIT www.simit.org.co mas no porque le hayan notificado por medio de correo certificado en los 3 días hábiles siguientes como lo indica el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 (que modificó el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito) ni por que me hayan enviado el formulario único nacional de comparendo adoptado por el artículo 5 de la resolución 3027 de 2010 tal como lo establecen el inciso 5 del artículo 135 y el inciso 2 del artículo 137 del Código Nacional de Tránsito así como la sentencia T – 051 de 2016.

Señaló que no pude hacer uso de la vía gubernativa de los recursos de reposición y en subsidio de apelación debido a que de acuerdo al artículo 142 del Código Nacional de Tránsito los mismos deben interponerse en la audiencia y debido a que no me notificaron a tiempo no me entere de que había proceso alguno en mi contra y por tanto no pude ir a ninguna audiencia. Si hubiera sabido que había un proceso en mi contra hubiera solicitado la respectiva audiencia y hubiera interpuestos los recursos de la vía gubernativa. Es un principio fundamental de la lógica y el derecho que no se puede pedir lo imposible y para mí fue absolutamente imposible interponer dichos recursos debido a la falta de debida notificación. Por otro lado, a pesar de que en el caso concreto en algún momento se hubiera podido utilizar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el organismo de tránsito no notificó en debida forma el acto administrativo el cual ya tiene más de 4 meses por lo cual ya no se pude acceder a dicho mecanismo de acuerdo con lo expuesto en el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

Finalmente indico que el hecho de que no le hubieran notificado personalmente y que además la notificación por aviso no la hayan hecho bien provocó que no pudiera enterarse de los comparendos en mi contra y por tanto no pude hacer uso de los recursos de reposición y en subsidio de apelación de que habla el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito. 11. Es importante tener en cuenta además que una cosa es notificar y otra muy pero muy distinta es declarar culpable. En este caso particular el organismo de tránsito está confundiendo ambos conceptos pues de manera automática está declarando mi culpabilidad mediante resolución sancionatoria posterior a una fallida notificación. Recordemos lo que dice la sentencia C – 530 del año 2003: 1

2. Petición.

Con base en los hechos narrados, solicitó la accionante la protección de sus derechos constitucionales fundamentales invocados, ordenándole a la Secretaría de Movilidad de

Medellín, revocar la(s) orden(es) de comparendo(s) 05001000000024005424, 05001000000019863818, 05001000000019866000, 05001000000019782099, 05001000000015223784, 05001000000013742297, 05001000000013634310, 05001000000012367912, 05001000000012254752, 05001000000010872224, 05001000000010893781, 05001000000010890547, 05001000000009230990, 05001000000009171393 Y 05001000000007477285 y la(s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos

3. De la contradicción.

Habiéndose notificado la accionada del auto admisorio de esta tutela, informó que en relación a sus conformidades en cuento a formato de la orden nacional de comparendo, y se hizo referencia a sus inconformidades sobre el procedimiento de notificación por aviso; no obstante se procederá en la sinopsis procesal que se realizará a continuación, nuevamente a hacer referencia con dichos temas para dejar claridad sobre los mismos. Adicionalmente, revisada la demanda de Tutela, se puede concluir que la inconformidad expuesta se centra en la notificación de las órdenes de comparendo Contenidas en el Cuatro N1, cuestionando la legalidad del trámite contravencional; por lo anterior, se procede a explicar el procedimiento realizado y cuál es el sustento legal:

CUADRO N 1

RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	ORDEN DE COMPARENDO	FECHA ORDEN DE COMPARENDO
***	****	D05001000000024005424	03/10/2019 21/10/2018
0001174573	15/04/2019	D05001000000019863818	
0001175755	15/04/2019	D05001000000019866000	22/10/2018
0000513600	30/11/2018	D05001000000019782099	02/10/2018
0000863608	26/12/2017	D05001000000015223784	14/07/2017
0000740537	09/03/2017	D05001000000013742297	21/09/2016
0000703164	10/01/2017	D05001000000013634310	29/07/2016
0000688351	23/12/2016	D05001000000012367912	05/07/2016
0000617610	11/10/2016	D05001000000012254752	25/04/2016
0000395273	22/12/2015	D05001000000010890547	22/07/2015
0000400489	22/12/2015	D05001000000010893781	25/07/2015
0000400596	22/12/2015	D05001000000010872224	10/07/2015
0000336288	28/09/2015	D05001000000009230990	02/04/2015
0000288922	29/07/2015	D05001000000009171393	03/02/2015
0000057275	26/02/2015	D05001000000007477285	08/12/2014

Que mediante ordenes de comparendos CONTENIDAS EN EL CUADRO N 1, se reportan las presuntas comisiones de las infracciones a las normas de tránsito, con los códigos C14, C29 y D2, según lo establecido en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 o Código

Nacional de Tránsito; detectado en los vehículos de placas LXX97C Y ZAM25C, propiedad del (la) señor(a) PAULA ANDREA FRANCO RUIZ identificado (a) con la cédula No. 43842719.

Indico que es importante hacer claridad para el Honorable Juzgado en relación a que la normatividad en materia de procedimientos contravencionales nacidos en razón a la comisión de presuntas infracciones captadas por medios tecnológicos, tiene dos aspectos esenciales a tener en cuenta: inicialmente, los comparendos por fotodetección se encontraban regulados por la Ley 769 del 2002 o Código Nacional de Tránsito, modificado este a su vez por la Ley 1383 de 2010; posteriormente, se dio la expedición de la Ley 1843 de 2017, que llegó a complementar y modificar la normatividad existente, a través de la cual se reguló específicamente la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, la cual actúa en complemento del CNT, teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia de cada una de las infracciones en discusión.

Que en cuanto a las inquietudes planteadas por el ciudadano en relación con la información contenida en el SIMIT, se deben hacer dos precisiones, en primer lugar se aclara que las fecha de notificación que se encuentran en dicha plataforma corresponden con el día exacto en el que el proceso de notificación es terminado, es decir, el día de las entregas efectivas en el caso en el que la notificación sea por correo certificado, o la fecha en la cual se descuelga el aviso, esto en caso de que la notificación sea a través de ese medio, por lo que no puede exigirse de esa información simplemente que se encuentre dentro de los tres días posteriores a la validación de la orden de comparendo, sino que deben tenerse en cuenta estos factores; y en segundo lugar, que el sistema SIMIT es meramente informativo para las secretarías de tránsito y movilidad de los municipios del país, no un medio de notificación al ciudadano, por lo que no puede pretender el accionante desvirtuar un procedimiento contravencional llevado a cabo en concordancia con la ley especial que regula el tema como se viene explicando.

2.1 Órdenes de comparendo **CONTENIDAS EN EL CUADRO N 2** (NOTIFICADOS POR AVISO):

CUADRO N 2

RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCION	ORDEN DE COMPARENDO	FECHA ORDEN DE COMPARENDO
1175755	15/04/2019	D05001000000019866000	22/10/2018
863608	26/12/2017	D05001000000015223784	14/07/2017
740537	9/03/2017	D05001000000013742297	21/09/2016

703164	10/01/2017	D05001000000013634310	29/07/2016
688351	23/12/2016	D05001000000012367912	5/07/2016
617610	11/10/2016	D05001000000012254752	25/04/2016
395273	22/12/2015	D05001000000010890547	22/07/2015
400489	22/12/2015	D05001000000010893781	25/07/2015
400596	22/12/2015	D05001000000010872224	10/07/2015
336288	28/09/2015	D05001000000009230990	2/04/2015
288922	29/07/2015	D05001000000009171393	3/02/2015
57275	26/02/2015	D05001000000007477285	8/12/2014

De otro lado, la empresa SERVIENTREGA y/o DOMINA, hizo la devolución de las ordenes de comparendo certificando que no fue posible hacer la entrega efectiva dado que se presentó la siguiente novedad "CERRADO (DOS VISITAS) Y OTROS/NOV.OP/CERRADO (FTA INT)", causal de devolución por la cual no se pudo realizar la entrega efectiva.

Para el caso de las órdenes de comparendo registradas después del 14/07/2017, se aclara que la Secretaria de Movilidad de Medellín cuenta con tres (3) días hábiles siguientes a la validación por parte del agente de tránsito de la ordene de comparendo para enviar a la empresa de correo certificado los documentos y constancias a efectos de que se disponga a entregar materialmente al ciudadano los soportes de la infracción cometida, y son estos tres (3) días hábiles de los que habla el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, fecha que se puede observar en la parte inferior o lateral derecho de la guía de envío de la empresa de correspondencia, o en caso que exista orden de servicios de entrega de Servientrega en la fecha certifica en esta.

En resumen de lo anterior, el organismo de tránsito debe realizar una validación del comparendo, para lo cual tiene un término de diez (10), días hábiles (artículo 12, res. 718 de 2018) y posteriormente a la validación cuenta con tres (3) días hábiles para notificarlo al ciudadano.

Adicionalmente, es importante señalar la Resolución 3095 de 2011 en su Artículo 10 que cita en reiteradas ocasiones al accionante, establece que únicamente es obligación cumplir con dos envíos en los casos en que la novedad del envío es la de cerrado, lo que no ocurrió en el caso en concreto, en el que se presentaron las novedades "CERRADO (DOS VISITAS) Y OTROS/NOV.OP/CERRADO (FTA INT)" como se ha venido señalando, de manera tal que carece de sustento jurídico la afirmación del accionante en cuanto a que se haya vulnerado sus derechos en relación a esta o cualquier otra situación.

Realizadas las notificaciones de acuerdo a la normatividad vigente se procedió a convocar las audiencias públicas y el Inspector profirió las Resoluciones CONTENIDAS EN EL CUADRO N. 2, por medio de las cuales se sanciono a la accionante.

Finalmente en relación con la expedición de la resolución sancionatoria de la orden de Comparendo D05001000000024005424 del 3/30/2019, habrá de indicarse que en concordancia con el artículo 11 de la ley 1843 del 14 de julio del 2017, por lo cual se encuentra aún esta Secretaria dentro del término preceptuado por la ley para la expedición de la correspondiente resolución.

-órdenes de comparendos CONTENIDAS EN EL CUADRO n.3 (Correo Certificaco):

CUADRO N.3

RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCION	ORDEN DE COMPARENDO	FECHA ORDEN DE COMPARENDO
0000513600	30/11/2018	D05001000000019782099	2/10/2018

Se envían las órdenes de comparendos CONTENIDAS EN EL CUADRO N 3, a la dirección reportada por el aplicativo RUNT, es decir la Cra 44 Nro. 72 Sur 116 Int. 201 Sabaneta.

La empresa SERVIENTREGA de acuerdo a la guía que se anexa dentro de los procesos contravencionales informan que, las entregas fueron efectivas, ya fuera en el primer intento, o tras la realización de un segundo envío.

Realizada las notificaciones de acuerdo a la normatividad vigente se procedió a convocar las audiencias públicas, el Inspector profirió la Resolución Contenida en el Cuadro Nr. 3 por medio de las cuales se sanciono a la accionante.

Por lo anterior se logró probar la imposibilidad de notificar a la dirección registrada en el RUNT, con las certificaciones de la empresa de correspondencia SERVIENTREGA y DOMINA, en las cuales informan "CERRADO (DOS VISITAS) Y OTROS/NOV.OP/CERRADO (FTA INT)". Por estos motivos se procedió a verificar otras direcciones registradas en el RUNT y en la Secretaria de Movilidad, al no arrojar resultados, se procedió a las respectivas publicaciones de las citaciones para notificaciones personales y posteriormente las notificaciones por aviso.

Por este motivo es claro que la notificación se cumplió con lo estipulado en nuestra normatividad, motivo por el cual se hizo en debida forma.

4. Problema Jurídico a Resolver. Compete a este Despacho, analizar y determinar si la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN le vulneró o no los derechos fundamentales invocados por la señora **PAULA ANDREA FRANCO RUIZ**, al haber sido considerado infractora contravencional por la imposición de los comparendos Nro.:

05001000000024005424,	05001000000019863818,	05001000000019866000,
05001000000019782099,	05001000000015223784,	05001000000013742297,
05001000000013634310,	05001000000012367912,	05001000000012254752,
05001000000010872224,	05001000000010893781,	05001000000010890547,
05001000000009230990,	05001000000009171393	05001000000007477285

Acotando si al accionante le asiste algún otro mecanismo para la defensa de sus derechos.

Por lo tanto, este Despacho analizará O) La acción de tutela y el carácter subsidiario de la acción; (II) El debido proceso; (iii) El debido proceso administrativo; (iv) Los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela y (y) La tutela contra actos administrativos para discutir comparendos por foto-detecciones.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. De la Acción de Tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para **"evitar un perjuicio irremediable"** que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda **"y llegue a ser de tal**

naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable”.

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamentó el artículo 86 de la Constitución, trazó algunos derroteros para delimitar el ejercicio de la acción constitucional, al enunciar en su artículo 6°, las causales de improcedencia de la misma, así:

*“La acción de **tutela** no procederá:*

1º) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellas se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...”(Resalto intencional).

Acorde con lo anterior, ha sentado la jurisprudencia algunos requisitos que permitirían acudir al afectado a la acción de tutela, no obstante existir otros medios judiciales de defensa y son:

“(1) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (3) su ocurrencia es inminente; (4) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud

que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales¹."

2. Del debido proceso.

El artículo 29 de la Carta Política consagra el debido proceso², como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se encuentre incurso en una **actuación judicial o administrativa**, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las "*formas propias de cada juicio*" y se constituye por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, situación en la cual la actuación configuraría una causal de procedibilidad de la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha reconocido ese carácter, pero así mismo ha entendido que la procedencia de la acción de tutela en estos casos, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, también de suma importancia en un estado de derecho, debe ser subsidiaria y excepcional.

¹ Ver las sentencias T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, donde la Corte, luego de admitir la tutela y la SU-086 de 1999; M.P. José Gregorio Hernández Galindo, donde la Corte Constitucional revocó varios fallos de instancia en los que se negaba la tutela por considerarse que lo pertinente en los casos en los que el órgano nominador no seguía el orden impuesto por la lista de elegibles era instaurar una acción electoral o una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en ese evento la tutela procedía como mecanismo judicial de protección transitorio.

² Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-214 del 28 de abril de 1994, MP. Dr. Antonio Barrera Carbonell ha expresado: "*El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas. Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción*

Así, a través de su desarrollo jurisprudencial, ha entendido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida.

Para tal efecto, ha enunciado los defectos que constituyen vía de hecho en sentencia T-640 de 2005, así:

"(i) El defecto orgánico se presenta en los casos en que la decisión cuestionada ha sido proferida por un operador jurídico que carecía de competencia para ello, esto es, cuando el funcionario es incompetente para dictar la providencia.

(ii) El defecto sustantivo tiene lugar cuando la decisión judicial se sustenta en una disposición claramente inaplicable al caso concreto, bien porque se encuentra derogada, porque estando vigente su aplicación resulta inconstitucional frente al caso concreto, o porque estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial. Dentro del defecto sustantivo pueden enmarcarse también aquellas providencias que desconocen el precedente judicial, en especial el que es fijado por la Corte Constitucional respecto de la materia debatida o con efectos erga omnes.

(iii) El defecto fáctico se configura siempre que existan fallas estructurales en la decisión que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido -insuficiencia probatoria-, la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso -interpretación errónea- o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho -ineptitud e ilegalidad de la prueba-.

(iv) En lo que refiere a los defectos procedimentales, éstos son imputables al fallador cuando se aparta o desvía del trámite procesal previamente estatuido por la ley para iniciar y llevar hasta su culminación el asunto que se decide".

3. Del debido proceso administrativo.

Ahora bien, las actuaciones constitutivas de vulneración de derechos fundamentales pueden ser producto no sólo del proceder de las autoridades judiciales, sino también de las autoridades administrativas, pues éstas se encuentran igualmente obligadas a observar el debido proceso y a respetar los derechos fundamentales de las personas.

En cuanto, el debido proceso administrativo como derecho fundamental, tenemos que este se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (*entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas*), en virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

Es así, que el debido proceso administrativo exige de la administración, el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción), y de remate, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia.

La Corte ha definido el debido proceso administrativo, como:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal³. El objeto de esta garantía superior es (i) procurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la

³ Ver sentencia T-552 de 1992. En esta providencia se indicó también que "El proceso administrativo, denominado antes procedimiento administrativo, para diferenciarlo del proceso judicial, en tanto, este último, tenía por finalidad la cosa juzgada; comprende el conjunto de requisitos o formalidades anteriores, concomitantes o posteriores, que establece el legislador para el cumplimiento de la actuación administrativa, y los procedimientos, o pasos que debe cumplir la administración para instrumentar los modos de sus actuaciones en general".

validez de sus actuaciones, y (iii) salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados⁴”.

Por tanto, los mismos defectos que se han enunciado como constitutivos de vías de hecho en procesos judiciales, son aplicables en materia administrativa, debiendo además verificar el juez constitucional, que quien invoca el amparo no cuente con otro medio de defensa efectivo o que esté frente a un perjuicio irremediable, para que el amparo que se deprecia por vía de tutela proceda como **mecanismo transitorio**.

4. De los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

Jurisprudencialmente se han establecido dos requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, que son: ***la subsidiaridad*** y ***la inmediatez***.

El primero, esto es la subsidiaridad de la tutela, está fundamentado en lo contemplado en el artículo 86 de la Constitucional, reglamentado por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, en el aparte que contempla:

“...sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial...”

Es decir, que sólo podrá acudir a esta acción constitucional, cuando el interesado no cuente con otro mecanismo de defensa, o de existir, lo haya agotado de manera previa y no obstante, considere que se le está siendo vulnerado algún derecho fundamental.

Al respecto la Corte Constitucional⁵, ha indicado que:

“En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del

⁴ Ibíd

⁵ Sentencia SU 622 de 2001.

*ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, **tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...***

(...)

"La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales (subrayas fuera de texto original).

Ahora, en cuanto al requisito de la inmediatez, ha considerado la jurisprudencia, que la acción de tutela debe ser interpuesta en un término razonable, tomando como referencia para su inicio, el momento en que se produjo la vulneración, o se inició la amenaza del derecho cuyo amparo se invoca, dado que la finalidad de este acción es brindar una protección inmediata a los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional, en reiteradas ocasiones se ha pronunciado respecto al referido término razonable, que debe existir entre el hecho señalado como vulnerador y la formulación de la respectiva acción de tutela. En este sentido, la sentencia SU-961 de diciembre 1º de 1999, hizo un análisis de la jurisprudencia hasta entonces existente, sintetizando:

"Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma

de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.”

Luego, ha precisado, en providencias posteriores⁶:

"Ahora, corresponde al juez evaluar dentro de qué tiempo es razonable ejercer la acción de tutela en cada caso concreto, esta Corporación ha señalado que corresponde igualmente a aquél valorar las circunstancias por las cuales el solicitante pudiera haberse demorado para interponer la acción, de acuerdo con los hechos de que se trate. Así, de manera excepcional, la tutela ha procedido en algunos casos en los que ella se ha interpuesto tardíamente, cuando el servidor judicial encuentra justificada la demora.”

CASO CONCRETO:

Pretende el aquí accionante, que por esta vía constitucional, se ordene al ente accionado que se declare la revocatoria directa de la Resolución emitida como consecuencia de los comparendos No.

05001000000024005424,	05001000000019863818,	05001000000019866000,
05001000000019782099,	05001000000015223784,	05001000000013742297,
05001000000013634310,	05001000000012367912,	05001000000012254752,
05001000000010872224,	05001000000010893781,	05001000000010890547,
05001000000009230990,	05001000000009171393	05001000000007477285

Sustentó la accionante su pretensión en el hecho de que nunca recibió personalmente notificación de dichas infracciones y por tanto, no conoció de la situación procesal para haber ejercido sus derechos constitucionales, y de ninguna manera fue notificado, advirtiéndole que en ningún momento le pusieron en conocimiento dichas infracciones.

De acuerdo con el artículo 134 de la Ley 769 de 2002, que contempla el Código Nacional del Tránsito Terrestre, corresponde a los organismos de tránsito conocer de las faltas

⁶ Sentencia T-142 de 2012. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, quienes ante la comisión de una infracción deberán adelantar el siguiente procedimiento, contemplado en el artículo 135 de la referida ley:

"Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo."

"Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia."

"La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere."

"No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa⁷. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia."

"El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si

⁷ Este aparte subrayado fue declarado condicionalmente exequible. Setnencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este."

Ahora, tratándose de infracciones detectada por medios que no permitan comprobar la identidad del conductor vehículo, como es el caso que nos ocupa, el artículo 137 de la misma Codificación, establece que:

"...el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo."

Acorde con lo anterior, y a las pruebas aportadas por la entidad accionada, el comparendo fue enviado al demandante en tutela, a la dirección reportada por el mismo en el registro que para tal efecto maneja en este el tránsito; sin embargo, de acuerdo con las guías de correo, debió ser devuelta al remitente, en virtud de que dicha dirección se encontraba errada.

Por tanto, ante la imposibilidad de realizar la entrega de la orden de comparendo electrónico, en la dirección registrada por la aquí accionante en el RUNT, debió la accionada proceder conforme con lo contemplado en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijando los carteles de citación y aviso.

Así las cosas, considera este Despacho que las notificaciones practicadas por la accionada mediante citación y notificación por aviso, se ajustaron a las disposiciones normativas que regulan el procedimiento administrativo, y por ende, no puede considerarse que la entidad accionada haya incurrido en una vía de hecho dentro del respectivo trámite administrativo, por haber incurrido en una indebida notificación, pues como acaba de indicarse, el procedimiento adelantado es el legalmente establecido, pues se intentó la notificación en la dirección de la cual se disponía, y al no ser posible la misma, se realizó la notificación por aviso, con el lleno de los requisitos legales para ello.

Ahora, tal como lo adujo el ente accionado, si una vez registrada una dirección en el RUNT, el Código de Tránsito contempla que recae sobre todo ciudadano la obligación de

informar ante la respectiva autoridad el cambio de domicilio, o de lugar señalado en esa base de datos, para recibir notificaciones, para efectos de actualizar la información en el RUNT, dado que es en esta base de datos en la que se fundamenta la autoridad de tránsito para disponer la notificación de los procesos administrativos que la misma adelante, en aras de que puedan dirigirse las notificaciones a la dirección correcta.

Aunado a lo anterior, tenemos que dichas decisiones administrativas, son susceptibles de ser demandadas ante la jurisdicción contencioso administrativa, dentro del trámite de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 (vigente a partir del 2 de julio de 2012), sin que se haya acreditado en esta acción que los mismos hayan sido agotados, y por ende, lo que torna improcedente la presente acción constitucional, al no haberse cumplido con uno de los requisitos de procedibilidad establecido jurisprudencialmente, conforme se explicó en la parte considerativa de esta decisión, esto es, el de subsidiariedad.

Significa lo anterior, que al no haberse agotado dicho procedimiento, la presente acción constitucional se torna improcedente, por la ausencia de uno de los requisitos de procedibilidad que se exigen en las acciones de tutela que pretenden cuestionar trámites, ya sean judiciales o administrativos, como es el caso que nos ocupa, y que es el de ***subsidiariedad***.

En consecuencia, ante la ausencia de alguna irregularidad en el proceso contravencional, que violente su derecho fundamental al debido proceso, y dado que no se agotó uno de los requisitos de procedibilidad que se exigen a nivel jurisprudencial en este tipo de acciones, se declarará improcedente esta acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional promovido por la señora **PAULA ANDREA FRANCO RUIZ**, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la presunción de inocencia y al debido proceso; por no haberse demostrado irregularidades en

el trámite administrativo que violenten el mismo, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia; además de la existencia de otros mecanismos para controvertir las decisiones adoptadas dentro de dicho procedimiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992, déjese la respectiva constancia en el expediente; adviértase acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading "Veléz P.", with a stylized flourish at the end.

**LAURA MARÍA VELÉZ PELÁEZ
JUEZ**